



Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00590-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Nit No. 901.294.113-3

APODERADO: MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ
C.C. No. 51.872.564 T.P. 142.473 C.S. de la J.
Email: marisolballesteroshernandez@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO RODRIGUEZ SALINAS
CC No. 13.829.182

Viene al despacho la presente subsanación del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** identificado con **Nit No. 901.294.113-3** en contra de **JUAN NEPOMUCENO RODRIGUEZ SALINAS** identificado con **CC No. 13.829.182**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de la parte demandada **JUAN NEPOMUCENO RODRIGUEZ SALINAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3.004.702) M/cte**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagare No. 01-01-000594, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3.004.702) M/cte**, liquidados desde el 1 de julio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.



Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con decreto legislativo 806 advirtiéndole que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que acredite de donde obtuvo el mismo, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 51.872.564 T.P. 142.473 del C.S. de la J., conforme al poder conferido en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 12** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 de enero de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario